

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por KANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra FLEXACOLOR SAS. IDENTIFICADO(A) CON NIT 900470055, se RECHAZA de plano la demanda y se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ para que asuman el conocimiento del presente proceso.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Sustantivo del Trabajo que en lo pertinente indica:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

En consonancia con la normativa en cita, y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en autos AL2940-2019 y AL2055-2021, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regule el ejercicio de las acciones de cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, su alcance ha sido delimitado en pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, estableciendo la competencia para el conocimiento de estos asuntos en razón al domicilio de la parte demandante, además del lugar desde el cual se adelanta la gestión de cobro prejurídico.

Dicha conjetura es explicada en Auto AL2940-2019, que señala:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

(...)Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

Lo anterior fue ratificado en auto AL2055-2021 por la Corte Suprema de Justicia al afirmar que:

Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

(...) En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

Verificado el extremo activo de la litis encontramos que en ella participa KANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá, de lo que da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y lo manifestado en el escrito de demanda, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso no puede ser otra autoridad que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante y como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, en consonancia además que no puede desconocerse que lo que aquí se protege es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores.

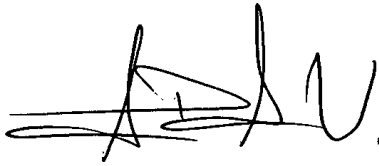
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **KANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **FLEXACOLOR SAS.** **IDENTIFICADO(A) CON NIT 900470055,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Remítase el expediente los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Certifico que el auto anterior fue
notificado por ESTADO N° _____ fijado
hoy en la secretaría de este Despacho, a las
8 a.m. Medellín, _____

SECRETARIO